



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 5 de diciembre del 2019
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : Verificación de la Declaración Patrimonial
NOMBRE DEL VERIFICADO : **Ofelia Lourdes Chicas Maradiaga**
CODIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-2154-19
TIPO DE RESPONSABILIDAD : Ninguna

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, con código de referencia **DGJ-DP-059-(1002)-12-2019**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, que correspondió a la verificación de la declaración de probidad de la señora **Ofelia Lourdes Chicas Maradiaga**, directora de garantía de la calidad de la Dirección de Prestaciones de Salud del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Cita el referido informe que el proceso administrativo se ejecutó de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. De igual manera, señala el referido informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración de probidad patrimonial de inicio presentada por la señora **Ofelia Lourdes Chicas Maradiaga**, de cargo ya expresado, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuáles podrían devenir en responsabilidades a cargo de la servidora pública, de conformidad con la ley de la materia. Que en cumplimiento de la garantía del debido proceso, en fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **Ofelia Lourdes Chicas Maradiaga**, de cargo ya expresado, a quien se le dio intervención de ley. De igual manera, se le notificaron las inconsistencias preliminares y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que no habiendo más trámites de cumplir, se está en el caso de resolver, por lo que,

RELACIÓN DE HECHO

Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial del caso que nos ocupa, se determinó que la verificada, señora Chicas Maradiaga, es dueña de dos (2) vehículos, un microbús Suzuki, placa LE 13027 y un automóvil Nissan, placa LE 06760 De igual manera en el Banco FICOHSA, posee una cuenta de ahorro en dólares No. 238451010001506, bienes que no aparecen señalados en la declaración patrimonial que rindió ante esta entidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

fiscalizadora el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, lo que se opone con lo estipulado en el artículo 21, numerales 2) y 5) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la cual establece que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo y en particular los bienes muebles y cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, entre otros detalles.

ALEGATOS DE LA VERIFICADA

Que identificadas las inconsistencias en la declaración patrimonial del caso de autos, se procedió a notificar a la verificada a efectos de que presentara las alegaciones que tuviera a bien, lo que se hizo en fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad con el artículo 27 de la referida Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que dentro del término concedido, en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, la señora **Ofelia Lourdes Chicas Maradiaga**, presentó las justificaciones del caso, exponiendo en cuanto al microbús Suzuki, fue vendido a Hellen Caballero Rivas, adjuntó para ello copia simple de la escritura de compra venta de vehículo número trece de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho. Respecto del automóvil Nissan, plaza LE06760, fue vendido en el año dos mil siete al señor Hermógenes Flores Sánchez, adjunta como evidencia de dicha venta certificación registral No. 0809-2017, extendida por el Jefe de registro de la Propiedad Vehicular de la Policía Nacional. En cuanto a la cuenta de ahorro en FICOHSA, está inactiva, no está vigente, adjuntó para ello estado de cuenta. Concluye diciendo que con esas aclaraciones cumple con lo solicitado y agradece la atención y registro de lo descrito.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos de la verificada constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente las inconsistencias que le fueron debidamente notificadas como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la ley orgánica de esta entidad fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, se ha demostrado durante el proceso administrativo que los vehículos que se mencionaron en la notificación de inconsistencias, éstos ya no forman parte del patrimonio de la señora Chicas Maradiaga dado que fueron vendidos a otras personas, demostrando con escritura pública de compra venta y certificado vehicular ya expuestos en la relación de hecho que antecede. En cuanto a la cuenta de ahorro conforme el estado de cuenta que acompañó se comprueba que el saldo real es cero centavos de dólares, razón suficiente para justificar las mencionadas inconsistencias, y por ende, no hay méritos para determinar ningún tipo de responsabilidad, dado que la verificada del caso de autos, ha cumplido estrictamente con lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN

- PRIMERO:** Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, con código de referencia: **DGJ-DP-059-(1002)-12-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.
- SEGUNDO:** No ha lugar a establecer ningún tipo de responsabilidad a la señora **OFELIA LOURDES CHICAS MARADIAGA**, en su calidad de directora de garantía de la calidad de la Dirección de Prestaciones de Salud del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

La presente resolución administrativa está escrita en tres (3) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número mil ciento sesenta y siete (1167) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LRJ